PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0900

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados:Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.

PER1

Abogado:Lic. Germán Mercedes Pérez.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-029, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con domicilio de elección en el departamento de consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la ADD1 ADD2 Instituto Agrario Dominicano (IAD), ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Mercedes Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, PER3 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0020/2014, de fecha 31 de enero de 2014, que acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte recurrente y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-

029, de fecha 18 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) de fecha 14 de noviembre del 2014, contra la sentencia número 0020/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el incidente la demanda en perención de instancia del recurso de apelación, interpuesto por el recurrido Sr. JPER3 en consecuencia, declara perimido recurso de apelación interpuesto de forma principal por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) de fecha 14 de noviembre del 2014, contra la sentencia número 0020/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas a favor del Lic. German Mercedes Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso; sin embargo, no se advierte, de su contenido, cuál es el fundamento en que sustenta su pretensión incidental, razón por la que esta corte de casación no se encuentra edificada para contestar la solicitud de inadmisibilidad y esta es desestimada, procediéndose al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua incurriendo en los mismos

vicios que el juez de primera instancia.

11. Es preciso recordar que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la ratio decidendi de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al medio que se examina, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas relativas a la incompetencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas incoadas contra la parte recurrente, por no ser esta una entidad de carácter comercial, sino facilitadora de mercancías agropecuarias, cuya finalidad es mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, situación que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que el fallo atacado únicamente abordó el incidente promovido por la parte recurrida mediante demanda en perención de instancia respecto de la extinción del recurso de apelación, el cual fue acogido y declarado perimido el recurso, lo que imposibilita a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en este punto existió o no violación a la ley o al derecho, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que fehacientemente fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la corte a qua, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y de los fundamentos, aspectos que se encuentran ausentes absolutamente de motivación y justificación del dispositivo, pues la corte a qua ni siquiera se refirió al recurso de apelación y falló en base a la demanda en perención interpuesta por el actual recurrido, en franca violación de las leyes y en desconocimiento de que la perención es un incidente dentro del proceso laboral, razón por la cual sigue pendiente el recurso de apelación de que se trata.

13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En primer orden, la Corte procederá al análisis de la demanda en perención de instancia del recurso de apelación, interpuesto por el recurrido recurrido Sr. PER3 el cual fundamenta su petición en que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) se encuentra perimido, ya que se recurrió en apelación la referida sentencia en fecha 14 de noviembre del 2014, contra la sentencia número 0020/2014 y, este nunca le notificó el recurso al recurrido ni a su abogado, pero tampoco, nunca se fijó audiencia para conocer del mismo; sino en el año 2018 cuando el recurrido solicita la fijación de audiencia 13. Establecidos así los hechos y las normas arriba indicada, esta Corte ha podido establecer que el último acto procesal del recurso es el depósito mismo del recurso, o sea, en fecha 14 de noviembre del 2014, pues, al momento de la demanda en perención de fecha 24 de octubre del 2020, evidentemente había transcurrido más de tres años, en consecuencia, se encuentra perimida, a seguida, procede acoger dicho pedimento de perención de instancia del recurso de apelación” (sic).

14. Ha sidocriterio constantede esta Tercera Salade la Suprema Corte de Justiciaque la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso.

15. Ciertamente, al tratarse de un incidente dentro del proceso, consistente en la extinción de toda instancia iniciada por un demandante o un recurrente, ante su inacción, durante el plazo legal de tres (3) años contados desde la última actuación procesal válida a su cargo, todo tribunal tiene la obligación de examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, con la finalidad de establecer si en derecho procede o no, pues tiene como finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso; así las cosas y al haber sido acogida la demanda en perención de instancia, como ocurrió en la especie, en virtud del fallo impugnado, la corte a qua estaba impedida de pronunciarse sobre el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, ya que el incidente planteado por su propia naturaleza lo impedía.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-029, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici